

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 623-2021-OS/OR CUSCO**

Cusco, 22 de
marzo del 2021

VISTOS:

El expediente N° 202000064974, y el Informe Final de Instrucción N° 400-2021-OS/OR CUSCO, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 2836-2020-OS/OR CUSCO al señor **QQUESOHUALPA QQUENAYA LORENZO** (en adelante, el administrado), con Registro Único de Contribuyente N° **10252157510**.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de Distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos y Gas Natural.

- 1.4 En fecha 20 de setiembre del 2017, mediante expediente Nro. 201700152186, el establecimiento operado por **QQUESOHUALPA QQUENAYA LORENZO**, obtuvo el Registro N° 131301-050-200917, resultado del trámite por SOLICITUD DE MODIFICACION DE PRODUCTO.
- 1.5 Con fecha 29 de mayo de 2020 se asigna el expediente N° 202000064974 al Ing. Frederick Efraín Castro Hinojosa, para su evaluación, con carta línea N° 569682-4, para realizar supervisión de verificación SCOP en gabinete.
- 1.6 Con fecha 11 de junio del 2020, se realiza la supervisión por Verificación SCOP, en gabinete, al establecimiento operado por **QQUESOHUALPA QQUENAYA LORENZO**.
- 1.7 Con fecha 11 de julio de 2020, se emitió el Oficio N° 2468-2020-OS/OR CUSCO, a través del cual se realizó el traslado de los hechos verificados en la supervisión en gabinete.
- 1.8 Con fecha 30 de setiembre de 2020 el administrado presentó sus descargos respectivos.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 623-2021-OS/OR CUSCO**

1.9 El incumplimiento analizado en la supervisión en gabinete y lo evaluado en el Informe de Instrucción N° 3886-2020-OS/OR CUSCO se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ¹ aprobada por RCD N° 028-2003-OS/CD		PAUTA DE MULTA
			Tipificación	Escala de Multa y Sanciones	
1	La estación de servicios operado por el administrado LORENZO QQUESOHUALPA QQUENAYA, no registró el cierre oportuno de la orden de pedido de combustibles líquidos N° 11795451768 de 2000 galones de GASOHOL 90 PLUS, al momento de haber recibido físicamente el producto en fecha 04 de abril de 2020 (cerrado el 17 de abril de 2020).	Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD. Primera Disposición Complementaria del por Decreto Supremo N° 045-2001-EM. Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD.	4.7.7	Hasta 50 UIT, o cierre de instalaciones, o suspensión temporal de actividades.	Cálculo de multa.

1.10 Mediante cedula de notificación, se notificó el Oficio N° 2836-2020-OS/OR CUSCO de fecha 23 de octubre de 2020, notificado el 02 de noviembre de 2020, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 3886-2020-OS/OR CUSCO, comunicándose al señor QQUESOHUALPA QQUENAYA LORENZO, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el incumplimiento detallado en el cuadro anterior, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.

1.11 Mediante escrito de fecha 11 de noviembre de 2020, el administrado presentó sus descargos correspondientes.

1.12 Con fecha 22 de febrero de 2020, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 400-2021-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

1.13 Con fecha 25 de febrero de 2021, se notificó al fiscalizado, el Oficio N° 827-2021-OS/OR CUSCO y el Informe Final de Instrucción N° 400-2021-OS/OR CUSCO, ambos documentos de fecha 22 de febrero de 2021, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, a efectos de que formule los descargos a que hubiere lugar.

2. ANÁLISIS

2.1 RESPECTO A LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR LA RECEPCIÓN (CIERRE) DE UNA ORDEN DE PEDIDO, EL MISMO DIA DE HABER RECIBIDO FÍSICAMENTE EL PRODUCTO.

2.1.1. Hechos verificados:

¹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos; STA: Suspensión Temporal a Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al señor **QQUESOHUALPA QQUENAYA LORENZO**, titular del Registro de Hidrocarburos N° **131301-050-200917**, al haberse verificado en la supervisión en gabinete que, el fiscalizado, no cerró la orden de pedido con código de Autorización N° **11795451768** el mismo día de haber recibido físicamente el producto Gasohol 90 Plus (2,000 galones), incumpliendo con las normas del Sistema de Control de Ordenes de Pedido; información evaluada en el informe de instrucción N° 3886-2020-OS/OR CUSCO; hecho que contraviene lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD. Primera Disposición Complementaria del por Decreto Supremo N° 045-2001-EM. Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014- OS/CD.

2.1.2. Plazo del descargo.

Conforme a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, la empresa fiscalizada contaba con 5 días hábiles para presentar sus descargos, sin embargo, la fiscalizada no presentó descargos al Informe final de Instrucción hasta la fecha de emitida la presente resolución.

2.1.3. Descargos del administrado QQUESOHUALPA QQUENAYA LORENZO

Mediante escrito de fecha 11 de noviembre, el fiscalizado acepta los cargos imputados en su contra, dando a conocer su promesa de que no volverá a suscitarse otras situaciones consideradas como faltas al reglamento y por último se acoge a todos los beneficios que se dieran para este caso.

2.2. Análisis de los descargos y caso en concreto.

Con relación al incumplimiento consignado en el numeral 1.7 de la presente Resolución, se concluye que a partir de lo actuado en la supervisión en gabinete, ha quedado acreditado el incumplimiento a la norma contenida en Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD. Primera Disposición Complementaria del por Decreto Supremo N° 045-2001-EM. Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, toda vez que el fiscalizado no cerró la orden de pedido con código de Autorización N° 11795451768 el mismo día de haber recibido físicamente el producto Gasohol 90 Plus (2,000 galones).

Al respecto, debemos precisar que a través de la información registrada en la plataforma de monitoreo GPS, el OSINERGMIN, puede determinar la ubicación y recorrido del medio de transporte asociado a una Orden de Pedido de Combustible realizada en el SCOP, también puede determinarse si el referido medio de transporte llegó, o no, al establecimiento que generó una orden de pedido.

En tal sentido, se advierte que la unidad de transporte de placa de rodaje N° ABI-970 descargó el combustible Gasohol 90 Plus en el establecimiento ubicado Carretera Urcos – Puente Inambari S/N (Interoceanica) Tramo Centro Poblado de Ocongate, distrito de Ocongate, provincia Quispicanchi del departamento de Cusco, con fecha 04 de abril de 2020; no obstante, el administrado QQUESOHUALPA QQUENAYA LORENZO, registró la recepción (cierre) de la orden de pedido N° 11795451768, recién el día 17 de abril de 2020,

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 623-2021-OS/OR CUSCO**

aproximadamente 13 días después de haberse efectuado la descarga del combustible en las instalaciones del establecimiento.

En ese orden, el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y sus modificatorias que aprueba el Sistema de Control de Órdenes de Pedido, al cual están sujetos los Distribuidores Mayoristas, Minoristas y Consumidores Directos de Combustibles Líquidos, dispone “Aprobar el Sistema de Control de Órdenes de Pedido, al cual están sujetos obligatoriamente los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos, compuesta por: Productores, Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Comercializadores de Combustible de Aviación, Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, Establecimientos de Venta al Público, Transportistas, Consumidores Directos con Instalaciones Fijas y Móviles y todo aquel que comercialice Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.”

En el mismo sentido, el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS-CD establece que: “Están obligados al cumplimiento del Sistema de Control de Órdenes de Pedido, todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de Hidrocarburos y que adquieran Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo (...)”.

De otro lado, el artículo 7° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD establece que: “Todos los agentes indicados en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS-CD, que aprueba el Sistema de Control de Órdenes de Pedido, sus respectivas normas modificatorias y/o ampliatorias, deberán cerrar la respectiva orden de pedido una vez que la Unidad de Transporte haya efectuado la descarga en las instalaciones de los referidos agentes, según corresponda”.

Asimismo, la primera disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otro Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y modificatoria, establece que los agentes de la cadena de comercialización de combustibles líquidos, compuesta por Productores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Establecimiento de Venta al Público y Transportistas como elemento complementario, así como los Consumidores Directos deberán cumplir las normas para el Control de Ordenes de Pedido que emitirá el OSINERG.

El numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que “La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente.”

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes,

reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En relación al numeral 2.1.3 de la presente resolución, el fiscalizado ha reconocido el incumplimiento verificado; al respecto es importante precisar el literal g.1 numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que “el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe (...)”, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

En este sentido habiendo el fiscalizado, presentado su reconocimiento de responsabilidad, con fecha 11 de noviembre de 2020, es decir fuera del plazo de cinco (5) días hábiles otorgado para efectuar sus descargos al inicio del presente procedimiento sancionador, mediante el Oficio N° 2836-2020-OS/OR CUSCO, notificado con fecha 02 de noviembre de 2020, corresponde aplicar la reducción de la multa en un 30%.

2.3. Determinación de la Sanción propuesta

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Dónde:

M : Multa Estimada.

- B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D : Valor del daño derivado de la infracción.
 P : Probabilidad de detección.
 A : $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$: Atenuantes o agravantes.
 F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre el administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma². Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas³.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción⁴. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁵. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)⁶.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

² Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

³ *Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1*, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46,

⁴ Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁵ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁶ *Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1*, páginas 30, 38 y 39.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 623-2021-OS/OR CUSCO**

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,400.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁷.
- Para el beneficio económico se utilizará las cotizaciones contenidas en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total, de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.

Para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

2.3.1. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“La estación de servicios operado por el administrado LORENZO QQUESOHUALPA QQUENAYA, no registró el cierre oportuno de la orden de pedido de combustibles líquidos

⁷ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 623-2021-OS/OR CUSCO**

N° 11795451768 de 2000 galones de GASOHOL 90 PLUS, al momento de haber recibido físicamente el producto en fecha 04 de abril de 2020 (cerrado el 17 de abril de 2020)."

De acuerdo a la información contenida en el expediente, el beneficio ilícito de la infracción considera el costo evitado el cual está determinado por el costo de la remuneración de un personal quien se encargue de verificar y mantener en orden cada uno de los ítems referido al SCOP acorde a lo establecido en la norma, para el presente caso se trataría el incumplimiento de un ítem el cual está referido a la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003- OS/CD y la Primera Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, en concordancia con el artículo 7° del Anexo I del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y modificatorias, por lo que se habría configurado infracción administrativa sancionable conforme lo establece el numeral 4.7.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias. En ese sentido, el costo evitado estará en función del personal encargado del cierre de SCOP.

Luego de determinar el costo evitado total, a este valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se le asociará a una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. El siguiente cuadro muestra el detalle del cálculo de multa:

Cuadro N° 01: Multa propuesta en UIT

Infracción N° 1:

<i>El establecimiento operado por el administrado QQUESOHUALPA QQUENAYA LORENZO, no registró el cierre oportuno de la orden de pedido de combustibles líquidos N° 11763578737 de 2000 galones de DIESEL B5 S50, al momento de haber recibido físicamente el producto en fecha 31 de diciembre de 2019 (cerrado el 07 de enero de 2020).</i>					
Presupuesto	Monto del presupuesto (\$)	Monto del presupuesto (S/)	IPC nacional- Fecha presupuesto (2)	IPC nacional- Fecha infracción (2)	Presup. a la fecha de la infracción
Costo evitado de la administración para el registro del estado CERRADO de las órdenes de pedido según el SCOP(\$13*2hrs*1d)*1ítems (1)	26.00	90.22	104.23	123.31	106.74
Fecha de la infracción (3)					Junio 2020
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción					106.74
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (4)					74.72
Fecha de cálculo de la multa					Enero 2021
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de la multa					7
Tasa COK promedio sector (mensual)					1.06%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en S/					80.42
Factor B de la infracción en UIT					0.02
Factor αD de la infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22
Factores atenuantes y agravantes					1.00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **Ay4FYmmino**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 623-2021-OS/OR CUSCO**

Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,400)	0.08
Multa en Soles	344.00

Nota:

- (1) Los costos hora- hombre provienen de la Oficina de Logística de OSINERGMIN del II trimestre 2013. Para el incumplimiento de ítems
- (2) Índice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional. Fuente: INEI.
- (3) Fecha de incumplimiento se considera la fecha de la supervisión.
- (4) Impuesto a la renta descontado.

El presente Informe de Supervisión ha sido elaborado de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General N° 352.

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado, **LORENZO QQUESOHUALPA QQUENAYA**, por el incumplimiento:

La empresa fiscalizada no registró la recepción (cierre) oportuna de la orden de pedido con código de autorización N° 11795451768 en el Sistema de Control de Ordenes de Pedido de Combustibles (SCOP), al momento de haber recibido físicamente el producto, por lo que se habría configurado infracción administrativa sancionable conforme lo establece el numeral 4.7.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y que asciende a **0.08 UIT**.

2.4. Graduación de la sanción:

Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la propuesta de sanción económica a emplear al señor QQUESOHUALPA QQUENAYA LORENZO, es la siguiente:

Multa aplicable (UIT) conforme a la determinación de sanción propuesta numeral 2.3 de la presente resolución	0.08
Factor Atenuante de acuerdo al numeral 2.12 del presente informe (Reconocimiento): -30%	-0.24
Total, multa (UIT)	0.05⁸

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

⁸ $0.08 - (0.08 \cdot 30\%) = 0.05$. Al respecto, debe precisarse que corresponde aplicar la multa de 0.056 UIT, sin embargo, se ha efectuado el redondeo hasta en centésimas, en concordancia con la Ley N° 29571, Código de protección y Defensa del Consumidor y a la RCD 040-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR al señor **QQUESOHUALPA QQUENAYA LORENZO**, con una multa de cinco centésimas (0.05) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento consignado en el numeral 2.1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 200006497401

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberán indicarse los códigos de infracción que figuran en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Información de la notificación.

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.

El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 623-2021-OS/OR CUSCO

Artículo 4°.- NOTIFICAR al señor **QQUESOHUALPA QQENAYA LORENZO**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco OSINERGMIN
Órgano Sancionador